



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Divisorio

Demandante: Nancy Rodríguez De Caicedo
Y otros

Demandado: José Antonio Sánchez

Rad: 2018-531

En atención a lo solicitado por la demandante Esperanza Rodríguez Sánchez, compártase el expediente digitalizado, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede acceder al mismo.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/EmWFVEWnuCdPIbvllrdHvJYB6PzOcubgChxXdibNgaUfjQ?e=IEYRPn

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d010b04c08a68694caf22d82aa24a03371eb78a156c0a33d4620bc8838599cf

Documento generado en 29/07/2021 05:11:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancompartir S.A.
Demandado: Nancy Viviana Serna Flórez
Radicación No. 2019-00565

En atención a lo solicitado, remítase por secretaría el oficio de desembargo a la dirección electrónica: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce980cc54d2a5625cc417837d185a4c7dab365cf8a1727c5283e96c1c5e59430

Documento generado en 29/07/2021 05:12:01 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima cuantía
Demandante: Mabel Felisa Contreras Vargas
Demandado: Yurley Marcela García Pastrana y otros
Radicación No. 2019-490

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, compártase la respuesta allegada por el Coordinador de Talento Humano y calidad del Terminal de Transporte de Girardot S.A, para lo cual se inserta el vínculo a través del cual puede ser consultada.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcmpal01gir_notificacionesrj_gov_co/Eeg4As0A-9PIA3ACbTniTIBPClsuW4YgWel-cNQ91gfVA?e=h4cbJo

CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f8c7f61949866727d89e72b3ea8a462a7bd91679e4ce7898477705b090f5d8

Documento generado en 29/07/2021 05:12:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JULIO 29 DE 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO. -

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de julio dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Hipotecario Mínima Cuantía

Demandante: José Vicente Calderón

Demandado: Mónica Manrique Collazos

Rad: 2020-00362

Téngase notificado por conducta concluyente a la señora **MÓNICA MANRIQUE COLLAZOS**, del auto de fecha 24 de noviembre de 2020, por medio del cual se libra mandamiento de pago, lo anterior conforme a lo establecido en el inciso 2 del Art. 301 del C. G. del P.-

Envíense el expediente de la referencia digitalizado al correo electrónico monicamanrique702@gmail.com, y súrtanse los términos de ley a partir del envío del mismo. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e8c42cfe46518fc6d639af5a0b538759e5b4d53ff3b0976bf1d67e85fe41621

Documento generado en 29/07/2021 05:12:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

REF: DESPACHO COMISORIO NO. DC-0221-53 JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 11001-40-03-050-2014-01319-00 DE ALTIPAL S.A. CONTRA JUAN CARLOS MUÑOZ SOPO Y RICARDO REY HERNANDEZ. -

Rad. 2530740030012021-013-00

Cumplase la comisión conferida por el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN de SENTENCIAS DE BOGOTA**. - En consecuencia, se señala la hora de las **10:00 a.m.** del día **25** del mes de **agosto** del año **2.021**, para la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. **307-36144.-**

Sumínistrese el certificado de tradición y libertad, así como escritura pública del bien inmueble a secuestrar. -

Nómbrese como secuestre a **LIBIA LIBETH BARRERA BLANCO**
Comuníquesele. -

Cumplido lo anterior devuélvase el despacho al juzgado de origen. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61cf8dc320860747a08470975fdd64aed743864fa7a765869aae71c2d61e61d8

Documento generado en 29/07/2021 05:12:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JULIO 29 DE 2.021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Incidente Desacato

Incidentante: Jaime Alfredo Ramírez León

Incidentada: Estación de Policía de Girardot –

Policía Nacional CAI CIUDAD MONTES

Rad: 2021-0145

Del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor **Luis German Navarrete Rodríguez**, contra el auto de fecha 16 de julio de 2021, por medio del cual se ordena tramitar el incidente de desacato de la referencia, córrase traslado al incidentante **Jaime Alfredo Ramírez León**, por el término de tres (3) días. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e45471ac0ad0009e63216e78d253e647c61ca0db7454d4e6e883708a3610a071

Documento generado en 29/07/2021 05:12:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Sucesión

Causante: Bonifacio Barón Fonseca

Rosa María Olmos De Barón

Rad: 2021-307

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Aporte certificado catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 156.7258, expedido por el IGAC, como quiera que el mismo no fue aportado junto con la demanda. -

2. Aclare el numeral 2 de la relación de la de bienes relictos de la masa sucesoral de la causante **Rosa María Olmos De Barón**, toda vez que se indica que la causante es propietaria del 59.722%; del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **156-7258**, y en el certificado aportado no registra dicho porcentaje. -

3. Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Reconócese al Doctor Pedro Ricardo Vallejo Sepulveda, como apoderado judicial de Florinda Barón De Lozano, Ana Balbina Barón Olmos y Claudia Patricia Romero Barón, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL



JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61b88c0be4858eba5461b93403c60e6ead626eb5a2089aaa5ab1ad39790adbe8

Documento generado en 29/07/2021 05:12:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Gustavo Lurduy Rodríguez
Demandado: Julio Cesar Lombo Sandoval
 Carolina Camacho Camacho
Rad: 2021-308

Se inadmite la anterior demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Aclare cómo es que indica que desconoce el domicilio de la demandada Carolina Camacho Camacho, cuando en la solicitud de medidas cautelares, indica que el pagador es el SERVICIO DE APRENDIZAJE-SENA.-

2. Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Se reconoce a la Doctora Tania Stephanie Martínez Ospina, como endosatario para el cobro judicial del demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24d7f0f935e7b7aff66f8917b4aa55d0fb7985830be2405f4166a57090417c6f

Documento generado en 29/07/2021 05:11:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva Proyección
Demandados: Rogelio Reyes Ortiz
Rad: 2021-311

En atención a lo solicitado por la Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, y conforme lo consagrado en el artículo 92 del C.G.P, se accede al retiro de la demanda.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose. -

Déjense las constancias pertinentes. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c3da3471e177e7b204fb05cba63fdac54f306d0b336a917643a6dd2e0ad28d5

Documento generado en 29/07/2021 05:11:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Condominio La Maravilla
Demandado: Javier Fernando Valero Barragán
Radicación No. 2021-169

Reunidos los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G del P., el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **CONDOMINIO LA MARAVILLA** y en contra de **JAVIER FERNANDO VALERO BARRAGÁN**, por las siguientes sumas, cuotas de administración o expensas de la Casa 18 Manzana Caraqueño, del Condominio La Maravilla, así:

FECHA VENCIMIENTO	CONCEPTO	VALOR
30 Junio-2020	Saldo Cuota Ordinaria de Administración	\$ 27.664
30 Julio-2020	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 271.000
30 Septiembre-2020	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 271.000
30 Octubre-2020	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 271.000
30 Noviembre-2020	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 271.000
30 Diciembre-2020	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 271.000
30 Enero-2021	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 281.000
28Febrero-2021	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 281.000
30 Marzo -2021	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 281.000
30 Abril-2021	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 281.000
30 Mayo-2021	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 281.000
30 Junio-2021	Cuota Ordinaria de Administración	\$ 281.000
TOTAL		\$ 3.339.664

Por las demás cuotas que se causen hasta la sentencia. -

Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se cancele la obligación. -

Ordenase al demandado (a) (ddos) cumpla (n) con la obligación que se cobra en el término de cinco días, o proponga (n) excepciones de mérito dentro del término de diez días. -



Practíquese la notificación en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020.-

Cítese a la señora **MARITZA RODRIGUEZ ORDOÑEZ**, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, haga valer su crédito hipotecario sea o no exigible, en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita, conforme a la anotación No. 14, escritura 1797 del 27/11/2017 de la Notaria Primera de Girardot de la matrícula inmobiliaria No. **307-44827**.

Sobre las costas se resolverán oportunamente. -

Reconocese al Dr. Felipe Antonio Tovar Chávez, como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75dadbcf3be5dd7097de2d9b61ef51dea766132965abc1eddcf190bdb02974f3

Documento generado en 29/07/2021 05:11:41 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Condominio La Maravilla
Demandado: Javier Fernando Valero Barragán
Radicación No. 2021-169

Decretase el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **307-44827** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Girardot- Cundinamarca, y de propiedad del demandado **Javier Fernando Valero Barragán**, identificado con c.c. No. 11.323.257.- Oficiese. –

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7651d8d2bf2bcde074418c9a17a570cf8b58586ad6ed8655e6bcd195fcb4d9e

Documento generado en 29/07/2021 05:11:43 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Julio 29 de 2021.- EN LA FECHA AL DESPACHO.-

La secretaria,

July Tatiana Arenas Ospina

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancompartir

Demandado: Cristóbal Hernández

Radicado: 20190056400

No es posible acceder a lo solicitado como quiera que no obra dentro del expediente petición de fecha 10 de febrero de 2020.-

Firmado Por:

MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a11f24c6ae21af42451dd983f07fe1f7e572dfac8f1620ce4550c7fa47f442d**

Documento generado en 29/07/2021 05:11:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DTE: José Vicente Calderón

DDO: Constructora HYH SAS

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-2020-00355-00

AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 10 de noviembre de 2020 que por reparto correspondió a este José Vicente Calderón demandando a Constructora HYH SAS, para que por los tramite del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago, a favor del demandante y en contra de la demandada por la siguientes sumas de dinero:

\$50.000.000 Por concepto de Capital

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (25 de diciembre de 2019), hasta la cancelación de la deuda.-

HECHOS:

Que la entidad constructora HYS SAS representada por el Henry Yepes Sandoval suscribieron la escritura pública No 148 de fecha 24 de octubre de 2018 de la Notaria Segunda del Circulo de Girardot, en donde constituyeron gravamen hipotecario a favor del señor José Vicente Calderón, respecto del inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 307-87018 ubicado en la calle 40 A No. 16ª- 58 Barrio San Fernando de la ciudad de Girardot

Que los linderos del inmueble se encuentran contenidos en la escritura pública No 148 de fecha 24 de octubre de 2018 de la Notaria Segunda del Circulo de Girardot, así se trata de un lote de terreno denominado lote dos (2) con un área de ciento treinta y cinco como seiscientos veinticinco metros cuadrados (135.625mt²), junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicada en la calle 40 A numero dieciséis A cincuenta y ocho (16ª-58) en el barrio san Fernando, del Municipio de Girardot, departamento de Cundinamarca, comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del certificado de libertad y tradición : por el Norte: en siete punto setenta y cinco metro (7.75 mts) con predio de Néstor

Virgilio; por el sur: en extensión de siete punto setenta y cinco metros(7.75mts) con la calle cuarenta A (40ª) por el oriente: en extensión de diecisiete punto cincuenta metros (17.50 mts) con Farid vega Montaña; por el Occidente; en diecisiete punto cincuenta metro (17.50mts) con el lote uno (1) de la división. El inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 307-87018 y cedula catastral No. 01-04-0096-0027-000.-

Que la entidad constructora HYS SAS distinguida con el Nit No. 900.587.390-1 con domicilio en Girardot, a través de su representante legal el señor Henry Yepes Sandoval se comprometieron a cancelar un interés mensual a la tasa máxima autorizada por la ley y serán cancelados anticipadamente a partir de la firma del instrumento público. -

Que la entidad constructora HYS SAS distinguida con el Nit No. 900.587.390-1 con domicilio de Girardot a través de su representante legal señor Henry Yepes Sandoval determinaron en el parágrafo segundo de la cláusula secta de la escritura pública No. 1468 de fecha 24 de octubre de 2018 de la Notaria Segunda del Circulo de Girardot, en caso que los deudores se atrasen en dos mensualidades en el pago de los intereses se cobrara inmediatamente la totalidad del crédito. -

Que la entidad constructora HYS SAS han incumplido con el pago de los intereses mensuales liquidados a la tasa mensual del 2% mensual. Desde el mes de diciembre de 2019 y hasta la fecha de la presentación de la demanda, incumpliendo con las clausulas contenidas en la escritura pública aportada como base de la ejecución. -

Que se presenta una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, respecto de los intereses pendiente de pagar, desde el 25 de diciembre de 2019, así como el capital y los intereses que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación.-

TRAMITE:

Por auto del 1 de diciembre de 2020, se libró el mandamiento de pago en contra de Constructora HYH SAS . -

El demandado fue notificado el 30 de junio de 2021 conforme lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y certificación expedida por @-entrega dejando transcurrir el término en silencio. -

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportados (escritura), se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible. -

En cuanto al factor jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la

Jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud del factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este despacho corresponde conocer este proceso.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante es persona jurídica y actúa a través de su representante legal, y en cuanto al demandado, es persona natural con capacidad para comparecer al proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 1503 del C.C.

En cuanto a la demanda en forma, la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en el art. 82 del C. G. del P.

Del estudio realizado se concluye que los presupuestos procesales se encuentran cabalmente acreditados.

Se pretende a través de la acción ejercitada, se decrete la venta en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito contraído por la deudora.

El artículo 468 del C.G. del P, señala el trámite a seguir frente a la efectividad de la garantía real. -

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho, que con la demanda se aportó copia de la escritura No. 1468 de la Notaria Segunda de Girardot, y certificado del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 307-87018.-

Lo anterior permite concluir que se debe acceder a las pretensiones solicitadas en la demanda. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: seguir adelante con la ejecución en contra de Constructora HYH SAS y conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.-

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de Los bien embargados y secuestrados y los que se lleguen a embargar de propiedad del demandado.-

SEGUNDO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$ 2.000.000

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c02681a7ff13317e596fd027176b9d575c5f0d700da4c99ee9cb6b59d6a88464

Documento generado en 29/07/2021 05:11:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: Cooperativa de Trabajo Asociado de las Américas
COOPAMERICAS

DDO: Carlos Alberto Merchán Santiago

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-2021-00123-00

No es posible acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, como quiera que dentro del expediente no obra constancia de recibido de la notificación al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia c-420 de 2020.-

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad0647fec594ab78c31e05b9aa9ce4b849803ea739b23d2a1347b8aefb7d8

9

Documento generado en 29/07/2021 05:11:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: Cooperativa de Trabajo Asociado de las Américas
Coopamericas

DDO: Fasir Tovar Rubiano

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-2021-00125-00

AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 19 de marzo de 2021, que por reparto correspondió a este Despacho, la Cooperativa de Trabajo Asociado de las Américas Coopamericas CTA a través de su apoderado judicial, demandado a Fasir Tovar Rubiano, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por la siguientes sumas de dinero:

\$90.000.000.00 capital

Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se cancele la obligación. -

HECHOS:

- Que el señor Fasir Tovar Rubiano acepto libre de todo apremio y coerción un pagare a favor de la señora lizeth Lorena Prada Rodríguez identificada con cc 1.070.602.031, como propietaria de Data Consultora Financiera, por valor de \$90.000.000.00, como garantía del negocio entre ellos.-

- El señor Fasir Tovar Rubiano no realizo abono a la obligación referida en el punto anterior ni a capital ni a intereses. -

- Que el plazo convenido para el pago de la obligación en el titulo valor se encuentra vencido y el demandado Fasir Tovar Rubiano tiene un saldo insoluto de \$90.000.000.00 por el primer y único titulo valor.-

- Se cobran como intereses de mora los estipulados por la Superintendencia Financiera.-

- El demandado renunció a la presentación para el pago y los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de unas obligaciones actuales, clara expresa y actualmente exigible en el único pagaré objeto de cobranza.-

- Que el representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado de las Américas Coopamericas CTA señor German Eduardo Mora Fernández le fue endosada en propiedad la letra de cambio objeto de cobro el 25 de noviembre de 2020 por parte de la señora Lizeth Lorena Prada Rodríguez quien negoció el pagaré con la cooperativa.-

- Que el día 10 de diciembre de 2020 el representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado de las Américas COOPAMERICAS CTA señor German Eduardo Mora Fernández en su condición de beneficiario tenedor endoso en procuración para el cobro el título valor con amplias facultades para recibir prestaciones económicas (capital e intereses de plazo y moratorios) conciliar, desistir, disponer del proceso.-

TRAMITE:

Por auto del 13 de abril de 2021, se libró el mandamiento de pago en contra de Fasir Tovar Rubiano -

El demandado fue notificado el 23 de abril de 2021 a través de correo electrónico, allegando contestación de la misma el 26 de abril de 2021, la cual mediante auto de 16 de junio del año en curso no se tuvo en cuenta, como quiera que la misma debía hacerse a través de apoderado por tratarse de un proceso de menor cuantía.-

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible.-

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.-

SEGUNDO: Ordénase el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.-

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$ 3.600.000 .-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dfad00bf5edf6a49c860cdb5b035d8d030e0b80c589a57c06e6da9825209dd0

Documento generado en 29/07/2021 05:11:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: Cooperativa de Trabajo Asociado de las Américas
COOPAMERICAS

DDO: Juan José León Buitrago

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-2021-00135-00

AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 25 de marzo de 2021, que por reparto correspondió a este Despacho, la Cooperativa de Trabajo Asociado de las Américas Coopamericas CTA a través de su apoderado judicial, demando a Juan José León Buitrago, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

\$ 91.000.000.00 capital

Por los intereses de plazo de capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 31 de enero

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (1 de febrero de 2021), hasta cuando se cancele la obligación. -

HECHOS:

- Que el señor Juan José León Buitrago, acepte libre de todo apremio y coerción un pagare a favor del señor Lizeth Lorena Prada Rodríguez, identificada 1.070.602.031, como propietario de Data Consultora Financiera, por valor de \$91.000.000.00 como garantía de negocio entre ellos. -

- El señor Juan José León Buitrago no realizo abono a la obligación referida en el pinto anterior ni a capital ni a intereses. -

- Que el plazo convenido para el pago de la obligación en el titulo valor se encuentra vencido y el demandado Juan José León Buitrago tiene un saldo insoluto de \$91.000.000.00 por el primer y único titulo valor. -

- Como intereses de plazo el primer beneficiario del pagare y el demandado pactaron en el primer y único título valor objeto de cobro el dos punto cinco por ciento e igualmente como intereses de mora conforme a lo estipulado en la Superintendencia Financiera. -

- El demandado renunció a la presentación para el pago y los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de unas obligaciones actual, clara expresa ya actualmente exigible en el único pagare objeto de cobranza

- Que el representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado de las Américas Coopamericas CTA señor Germán Eduardo Mora Fernández le fue endosada en propiedad la letra de cambio objeto de cobro el 26 de enero de 2021 por parte de la señora Lizeth Lorena Prada Rodríguez quien negoció el pagare con la cooperativa.-

- Que el día 4 de febrero de 2021 el representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado de las Américas Coopamericas CTA señor German Eduardo Mora Fernández en su condición de beneficiario tenedor endoso en procuración para el cobro el título valor con ampliar facultades para recibir prestaciones económicas (capital e intereses de plazo y moratorios), conciliar, desistir disponer del proceso.-

TRAMITE:

Por auto del 13 de abril de 2021, se libró el mandamiento de pago en contra de Juan José León Buitrago -

El demandado fue notificado el 23 de abril de 2021 a través de correo electrónico, allegando contestación de la misma el 26 de abril de 2021, la cual mediante auto de 12 de mayo del año en curso no se tuvo en cuenta, como quiera que la misma debía hacerse a través de apoderado por tratarse de un proceso de menor cuantía.-

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible.-

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.-

SEGUNDO: Ordénase el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.-

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$ 3.640.000 .-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01609ffb8ad87e4545809dabab784057db0c49da1f0907ab6f380e55e574a4fd

Documento generado en 29/07/2021 05:11:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO

DTE: Cooperativa de Trabajo Asociado de las Américas
COOPAMERICAS

DDO: José Jorge Cardeña Rodríguez

RADICACIÓN No. 25-307-40-03-001-2021-00140-00

AUTO: Ordena Seguir Adelante la Ejecución

Procede el despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 25 de marzo de 2021, que por reparto correspondió a este Despacho, la Cooperativa de Trabajo Asociado de las Américas Coopamericas CTA a través de su apoderado judicial, demando a José Jorge Cardeña Rodríguez, para que por los tramites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

\$ 92.000.000.00 capital

Por los intereses de plazo de capital a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 31 de enero

Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (1 de febrero de 2021), hasta cuando se cancele la obligación. -

HECHOS:

- Que el señor José Jorge Cardeña Rodríguez, acepte libre de todo apremio y coerción un pagare a favor del señor Lizeth Lorena Prada Rodríguez, identificada 1.070.602.031, como propietario de Data Consultora Financiera, por valor de \$92.000.000.00 como garantía de negocio entre ellos. -

- El señor José Jorge Cardeña Rodríguez no realizo abono a la obligación referida en el pinto anterior ni a capital ni a intereses. -

- Que el plazo convenido para el pago de la obligación en el titulo valor se encuentra vencido y el demandado José Jorge Cardeña Rodríguez tiene un saldo insoluto de \$92.000.000.00 por el primer y único titulo valor. -

- Como intereses de plazo el primer beneficiario del pagare y el demandado pactaron en el primer y único título valor objeto de cobro el dos punto cinco por ciento e igualmente como intereses de mora conforme a lo estipulado en la Superintendencia Financiera. -

- El demandado renunció a la presentación para el pago y los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de unas obligaciones actual, clara expresa ya actualmente exigible en el único pagare objeto de cobranza

- Que el representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado de las Américas Coopamericas CTA señor Germán Eduardo Mora Fernández le fue endosada en propiedad la letra de cambio objeto de cobro el 26 de enero de 2021 por parte de la señora Lizeth Lorena Prada Rodríguez quien negoció el pagare con la cooperativa.-

- Que el día 4 de febrero de 2021 el representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado de las Américas Coopamericas CTA señor German Eduardo Mora Fernández en su condición de beneficiario tenedor endoso en procuración para el cobro el título valor con ampliar facultades para recibir prestaciones económicas (capital e intereses de plazo y moratorios), conciliar, desistir disponer del proceso.-

TRAMITE:

Por auto del 13 de abril de 2021, se libró el mandamiento de pago en contra de José Jorge Cardeña Rodríguez -

El demandado fue notificado el 23 de abril de 2021 a través de correo electrónico, allegando contestación de la misma el 26 de abril de 2021, la cual mediante auto de 11 de mayo del año en curso no se tuvo en cuenta, como quiera que la misma debía hacerse a través de apoderado por tratarse de un proceso de menor cuantía.-

Siendo el trámite de ley, ingreso el asunto al Despacho, para el fallo correspondiente en atención a que no se advierte causal de nulidad alguna. -

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos de ley, del título valor aportado (pagaré) se desprende a cargo del demandado una obligación clara expresa y actualmente exigible.-

Dando aplicación al artículo 440 del C. G del P, se ordena seguir adelante la ejecución, conforme lo ordenado en el mandamiento, el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado. -

Por lo anteriormente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.-

SEGUNDO: Ordénase el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar de propiedad del demandado.-

TERCERO: Practíquese liquidación del crédito.

CUARTO: Condénase en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma \$3.680.000.00.-

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

807419d87804a4bc73c19b4bfec329c538aae7d71f868e02331b4afaee5837cf

Documento generado en 29/07/2021 05:11:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 25-307-40-03-001-2021-00314-00
Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ALFONSO CASATAÑO MEJIA
Accionada: COMANDANTE ESTACION DE POLICIA DE GIRARDOT
Sentencia: 098(D. Petición)

ALFONSO CASTAÑO MEJIA, identificado con c.c 5.859.769, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por el COMANDANTE ESTACION DE POLICIA DE GIRARDOT, ello a no dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 1 de junio de 2.021.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO: El día 01 de junio de 2.021, radique derecho de petición ante POLICIA NACIONAL-GIRARDOT CUNDINAMARCA- COMANDANTE DE ESTACION, sobre se cumpla la visita a los establecimientos de comercio, ubicados al lado de mi vivienda, ya que según los certificados de cámara de comercio figuran como tienda y funcionan como bares en una zona residencial.

PETICIÓN

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a la POLICIA NACIONAL GIRARDOT-CUNDINAMARCA-COMANDANTE DE ESTACION.

Como consecuencia, se ordene a la entidad POLICIA NACIONAL-GIRARDOT CUNDINAMARCA-COMANDANTE ESTACION de respuesta de fondo conforme lo establecen las normatividad y la jurisdicción colombiana, una vez realicen las visitas.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el apoderado del accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho de petición.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 26 de julio de 2.021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.



El accionado COMANDANTE ESTACION DE POLICIA DE GIRARDOT, a través del subintendente ISMAEL FELIPE RAMIREZ DIAZ, se pronunció en memorial obrante a folio 11 a 15.-

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional



para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la accionada le ha vulnerado el derecho fundamental a la accionante, ello a no dar respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 1 de junio de 2.021.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *"(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *"(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"*.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *"los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho"*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde



de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*.

“VERIFICACIÓN DEL HECHO SUPERADO EN EL CASO”

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.



En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inócua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inócua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

13. Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

14. De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inócua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

15. De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual *“supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”*. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.



16. Del mismo modo, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que“(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos tanto por el accionante, como por el subintendente ISMAEL FELIPE RAMIREZ DIAZ, COMANDANTE ESTACION DE POLICIA GIRARDOT(E), se tiene que la causa que llevo al señor ALFONSO CASTAÑO MEJIA, a incoar la acción de tutela contra el accionado COMANDANTE ESTACION DE POLICIA GIRARDOT(E), en este momento ha desaparecido, y su derecho restablecido, motivo suficiente para considerar que la acción de tutela no está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, pues ya le fue remitida al accionante respuesta al derecho de petición de fecha 1 de junio, esto el día 28 de julio de 2.021, y en razón a ello, el despacho reitera, que el amparo constitucional deprecado por el señor ALFONSO CASTAÑO MEJIA, deber ser negado, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por el señor ALFONSO CASTAÑO MEJIA, contra el accionado COMANDANTE ESTACION DE POLICIA GIRARDOT, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/9.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.



CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ddcf0d74bde7b14b7364de7e3f3221d2a2ac269614d135e233ea31fc981611

6

Documento generado en 29/07/2021 11:42:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JULIO 29 DE 2021.-AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ LA ACCION DE TUTELA PRESENTADA POR EL SEÑOR WILSON ALFARO GUZMAN CONTRA LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT Y OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE GIRARDOT.

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot Cund. Veintinueve de julio de dos mil veintiuno

REF. ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: WILSON ALFARO GUZMAN
ACCIONADOS: ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT Y CONTROL
INTERNO DISCIPLINARIO DEL MUNICIPIO DE GDOT
RAD. 253074003001-2021-0032200.

Por reunir los requisitos de ley, tramítese la acción de tutela instaurada por el señor WILSON ALFARO GUZMAN contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT Y LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT

Ofíciense a las entidades Accionadas, para que, en el término de DOS días contados a partir del recibo de la notificación de esta providencia, informen a este Despacho todo lo concerniente a la presente Acción de tutela y allegue las pruebas que pretendan hacer valer, alléguese a través del correo electrónico en formato pdf a este despacho el expediente administrativo disciplinario adelantado en contra del señor WILSON ALFARO GUZMAN

Acorde a lo peticionado por el accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho decreta la suspensión del acto administrativo de fecha 5 de abril del 2021 proferido por el doctor Gabriel González Gutiérrez en su condición de Jefe la oficina de Control Interno de la Alcaldía Municipal de Girardot, al igual que la resolución No 795 del 03 de junio de 2021, proferida por el señor Alcalde del Municipio de Girardot, hasta tanto se profiera fallo que resuelve esta acción constitucional.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Firmado Por:

**MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

531c7ee39663b438ace4b2eb67dc89f6412993a210239d251020c6b5b0bed3a9

Documento generado en 29/07/2021 05:12:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.-

REF: **Radicado:** 25-307-40-03-001-2021-00302-00
Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: NINI JOHANA LIEVANO GUARIN
Accionada: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A
Vinculada: EPS SANITAS
Sentencia: 097(D. Mínimo vital)

NINI JOHANA LIEVANO GUARIN, identificado con c.c 39.581.763, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, los cuales considera vulnerados por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, ello a no efectuar el pago de las incapacidades médicas posteriores al día 180, y al no realizar el examen de la pérdida de capacidad laboral.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. El día 01 de enero del 2020, tuve un accidente de tránsito en el barrio la esperanza de Flandes Tolima en la calidad de ocupante.
2. El mismo día fui atendida en la sociedad de especialistas de Girardot, con el seguro N° 16076/2020 de la moto de placas FZJ41B en la cual ocurrió el siniestro.
3. Se me realizaron dos cirugías:
 - RECONSTRUCCION DE LIGAMENTOS Y MENIZCOS
 - MOVILIZACION DE 140° DE RODILLA CON ANESTESIA
4. El 04 de abril del 2020, me realizaron resonancia magnética de columna evidenciando discopatía L5-S1 asociadas a hernias discales y desviación de la misma, según dictamen médico trauma posterior ocasionadas al accidente de tránsito.
5. Desde la fecha del siniestro a la actualidad me encuentro incapacitada.
6. Hasta el 25 de septiembre del 2020 la EPS SANITAS me realizó el pago de las incapacidades.
7. El 09 de diciembre del 2020 la EPS SANITAS manifestó que los



pagos de incapacidad posteriores al 25 de septiembre del 2020, deberían ser reclamados y pagos al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

8. En octubre del 2020, realice la reclamación al fondo de pensiones PORVENIR manifestaron ellos que no realizarían tales pagos teniendo en cuenta que a la fecha no me encontraba realizando aportes al mismo.
9. Frente a mis inconformidades presente solicitud para el pago de incapacidades y el fondo de pensiones determino realizarme el pago de la misma de manera subsidiaria desde el 26 de octubre del 2020 hasta el 8 de enero del 2021.
10. En la actualidad no puedo laborar por mi condición física me encuentro en la casa sin poder realizar ninguna actividad ya que estoy en cama no puedo movilizarme con los únicos ingresos que cuanto es con el apoyo de mi señora madre que trabaja en oficios varios por días.
11. Las personas que tengo a mi cargo son a mis cuatro hijos menores de edad.
 - Melani Lizet serrano Liévano
 - Nicol lucia serrano Liévano
 - Edid Santiago mera Liévano
 - Hellen ariana colorado Liévano
12. Las necesidades básicas las cubro con la ayuda que me da mi señora madre y con los gastos de mis hijos con lo que el padre de ellos les envía que es poco pero sirve para ciertos gastos.
13. No poseo bienes, ni fortunas ni otros ingresos que me den ganancias, el único ingreso que tenía era mi trabajo pero debido a mi accidente no he podido volver a realizarla y me encuentro en una debilidad manifiesta.
14. Estaba a la espera del pago de las incapacidades donde me informó el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A que solo estaba obligado a pagarme hasta el 8 de enero las incapacidades, por tal motivo sin obtener respuesta favorable alguna acudí a este despachó a solicitar apoyo y así no se me siga vulnerando mi derecho al mínimo vital.
15. El 05 de mayo del 2021, el médico tratante me ordene valoración por medicina laboral, donde la presente a la EPS e informaron que debía ser el fondo de pensiones quien realizara tal valoración.
16. El 25 de junio realice solicitud para el pago de incapacidades ante



el fondo de pensiones pendientes por pagar luego del día 8 de enero del 2021 bajo el radicado 0190154007085100.

17. El día 14 de julio del 2021, me respondió el fondo de pensiones que con el pago del 26/09/2020 al 08/01/2021 ya habían pagado las incapacidades del día 180 al 540 donde en realidad solo pagaron 4 meses es decir 120 días a la fecha están pendientes por pagar, y las incapacidades que se efectúen con posterioridad.
18. En este momento su señoría no cuento con recursos para sufragar mis gastos ya que llevo todo este tiempo desde la fecha de mi accidente de tránsito incapacitada, es por tal motivo que muy comedidamente le solicito que le ordene a fondo de pensiones seguir realizando los pagos de incapacidades de manera subsidiaria.

PETICIÓN

1. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL en consecuencia ordenar al DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR Que en consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 01 de enero del 2020 se le reconozca el pago del subsidio temporal de incapacidades posteriores al día 180.
2. TUTELAR EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL consecuencia ordenar al DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR Que en consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 01 de enero del 2020 se le reconozca el pago del subsidio temporal de incapacidades posteriores al día 180, como se venían pagando desde el 26 de septiembre hasta el 540 que tiene obligación el fondo de pensiones.
3. TUTELAR EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA consecuencia ordenar al DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR Que en consecuencia del accidente de tránsito se ordene realizar valoración laboral-junta médica conforme a la orden emitida por el médico.
4. Prevenir para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Dcto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales)

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el apoderado del accionante que le han violado los siguientes derechos:

- Derecho a la seguridad social.-
- Derecho al mínimo vital.-
- Derecho a una vida digna.-



TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 15 de julio de 2021, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la accionada y a la vinculada a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el accionante.

El accionado FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a través de la directora Oficina Ibagué, SANDRA YANED FERNANDEZ CARDENAS, se pronunció en memorial obrante a folio 133 a 154.-

La vinculada SANITAS EPS, a través de la directora de acciones constitucionales, DIANA MARTINEZ CUBIDES, se pronunció en memorial obrante a folio 38 a 127.-

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.



De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la accionada y/o vinculada le ha vulnerado el derecho fundamental a la accionante, ello a no efectuar el pago de las incapacidades médicas posteriores al día 180, y al no realizar el examen de la pérdida de capacidad laboral.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

La seguridad social como derecho fundamental

La lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por otro lado, el inciso 2º de la Carta “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art.16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias



de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.

En este orden, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

Regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito

4.2.1. Debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, el Estado previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores *“cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”*

4.2.2. Las normas que son aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993 y en el título II del Decreto 056 de 2015, el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Sin embargo, es relevante tener en cuenta que aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

En este orden, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, establece entre ellos los de *“a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, **incapacidad permanente**; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud; (...) y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones”* (énfasis fuera del texto original).

Particularmente, el Decreto 056 de 2015 en su artículo 12 refiere:

“Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de



Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”.

Lo anterior se reiteró en el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016, el cual establece que, el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización por incapacidad permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella alguna pérdida de capacidad laboral como consecuencia de tal acontecimiento.

4.2.3. A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.

4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.

5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.

6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.

7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.

8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad” (énfasis fuera del texto original).

4.2.4. Asimismo, el párrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que “[l]a calificación de pérdida de capacidad será realizada por



la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”.

De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

*“(...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, **a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte,** y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral** y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)”* (énfasis fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, les corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen



tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante la aseguración de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la *incapacidad permanente*. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito.

4.2.5. Lo anterior fue precisado, también, en la Sentencia T-400 de 2017. En este Fallo, la Sala Octava de Revisión de la Corte decidió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento. Antes de resolver el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, la Corte clarificó que la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante.

Advirtió que la Empresa de Seguros es la obligada a realizar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, según lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, como entidad aseguradora que asumió el riesgo de invalidez y muerte. Puesto que la demandada no había procedido de conformidad, la Sala Octava concluyó que se había vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante. Como consecuencia, en una de las órdenes emitidas, dispuso que la compañía demandada debía efectuar el examen de pérdida de capacidad laboral a la peticionaria.

4.2.6. En este orden de ideas, recapitulando, de la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas:



(i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.

(ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte

(iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.

Régimen de incapacidades laborales: clasificación y obligación de pago. Reiteración de jurisprudencia

El pago de las incapacidades laborales se deriva de un **certificado de incapacidad** que "(...) resulta de la existencia de un concepto médico que acredita la falta temporal de capacidad laboral del trabajador (...)". Dichas incapacidades pueden ser de diferentes tipos. En sentencia T-920 de 2009, esta Corporación señaló la siguiente clasificación: (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.

5.1 Origen de las incapacidades laborales y entidades obligadas a cancelarlas

La falta de capacidad laboral, temporal o permanente, puede ser de origen laboral o común. A continuación se esbozarán las principales características respecto a los obligados a cancelarlas, de cara a la posterior resolución del caso concreto.

5.1.1 Incapacidades por enfermedad de origen laboral

De acuerdo con el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, las Administradoras de Riesgos Laborales serán las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

Este pago se surtirá, por parte de las ARL, "(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le



califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez.”

5.1.2 Incapacidades por enfermedad de origen común

De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada **auxilio económico** si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o **subsidio de incapacidad** si se trata del día 181 en adelante. La obligación del pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.

ii. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

Ahora bien, hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional venía reconociendo y advirtiendo la existencia de un déficit de protección de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. En su momento, la sentencia T-468 de 2010 de esta Corporación señaló:

“(...) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir.”

Y agregó:



“En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo.”

En consecuencia, el Gobierno Nacional, a través de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018, dio una solución a este déficit de protección, al otorgar la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS. Según el artículo 67 de la mencionada ley, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas *“[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”*

La Corte Constitucional ya ha ordenado la aplicación de esta disposición por vía de tutela en la sentencia T-144 del 2016. En su momento, esta Corporación conoció el caso de la ciudadana Maritza Cartagena, quien en el mes de octubre de 2011 sufrió un accidente en motocicleta al chocar con un vehículo de transporte escolar. En el incidente sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días. Recibió calificación del Fondo de Pensiones y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que no superaba el 50% de pérdida de capacidad laboral, pero apeló este último dictamen por considerar que no respondía a su estado real de salud física y mental.

Para la Corte, la entrada en vigencia de esta norma, cambia el panorama del pago de incapacidades después de 540 días que se venía planteando en la jurisprudencia de años atrás, pues se le atribuyó la obligación del pago a las EPS como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Con estos antecedentes legales y jurisprudenciales, no cabe duda alguna de que la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS.

“VERIFICACIÓN DEL HECHO SUPERADO EN EL CASO”

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas



circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocuo y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

13. Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *“carencia actual de objeto”*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

14. De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

15. De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual *“supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”*. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez



de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

16. Del mismo modo, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que “(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos tanto por la apoderada de la accionante, como por la accionada y vinculada, se tiene que la causa que llevo a la señora NINI JOHANA LIEVANO GUARIN, a incoar la acción de tutela contra el accionado FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, y la vinculada SANITAS EPS, en este momento ha desaparecido, y su derecho restablecido, motivo suficiente para considerar que la acción de tutela no está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, toda vez que en escrito aportado por la apoderada de la accionante, se indicó que: “...los hechos que motivaron a presentar la presente tutela ya se encuentran superados debido a que las incapacidades posteriores al día 181 hasta el día 351 fueron canceladas por el fondo de pensiones y las posteriores al día 352 está siendo canceladas por la EPS.”, y en razón a ello, el despacho se reitera, que el amparo constitucional deprecado por la señora NINI JOHANA LIEVANO GUARÍN, debe ser negado, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por otra parte, en cuanto a la petición para que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, efectúe el examen de la pérdida de capacidad laboral, el despacho la niega, toda vez que se observa que en fallo de fecha 3 de marzo de 2.021, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Flandes-Tolima, se tuteló el derecho al debido proceso administrativo en conexidad con la seguridad social, y que en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo se dispuso: “ORDENAR al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A, o a quien haga sus veces, para que en un término no



superior a 48 horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, proceda y en caso de que no se le haya practicado, realice el examen de pérdida de capacidad laboral a la señora NINI JOHANA LIEVANO GUARIN, identificada con la C.C 39.581.763 con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente, por ser de su competencia de acuerdo a las normas vigentes."

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por la señora NINI JOHANA LIEVANO GUARÍN, contra el accionado FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, y la vinculada SANITAS EPS, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/9.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:



MARIO HUMBERTO YANEZ AYALA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1faf517ed10c4c633c89eb3c033e95ae4a9d6e8165f71150c189a3b8847f7789

Documento generado en 29/07/2021 11:42:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>